

2013



**PROPUESTA PARA SER DEBATIDA EN
EL CONSEJO DE PERSONAL:**

**ESTABLECIMIENTO DE LÍMITE DE
EDAD PARA PRESTAR SERVICIO DE
GUARDIA DE SEGURIDAD**

**Modificación de las órdenes ministeriales
50/2011, 12/2012 y 13/2012**



Tabla de contenido

Propuesta.....	3
Justificación	3



Propuesta.

Modificación de la OM 50/2011, de 28 de julio; la OM 12/2012, de 28 de febrero y la OM 13/2012, de 28 de febrero, sobre mando y régimen interior en el Ejército de Tierra, en la Armada y el Ejército del Aire respectivamente, incluyendo un artículo en donde se establezca de modo uniforme un límite de edad de 50 años para la prestación del servicio de guardia de seguridad.

Justificación.

El progresivo y constatado envejecimiento de los miembros de la Escala de Suboficiales y la vigente legislación que permite que el suboficial, a lo largo de toda su vida militar, haga los servicios que le son propios de su categoría militar y empleo además de asumir los propios de la categoría de oficial, hace necesario establecer unos límites de edad de modo que por una parte se establezca una edad límite para dejar de desempeñar los servicios más penosos y que requieren una mayor exigencia física y, por otra, se asegure que los servicios de guardia de seguridad sean desempeñados por personal en condiciones físicas adecuadas, capaces de realizar, con plenas garantías, este tipo de servicios de máxima responsabilidad que exigen dedicación exclusiva y plena atención durante 24h.

El RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprobaron las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, parecía haber tenido en consideración esta circunstancia al establecer en su:

CAPÍTULO III

De las guardias de seguridad

*Artículo 14. Guardias de seguridad.5. Las normas generales sobre la organización y nombramiento de las guardias de seguridad se establecerán de acuerdo con las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa. **Dichas normas establecerán las limitaciones para la prestación de las guardias de seguridad atendiendo a criterios de empleo militar, edad y compatibilidad con otras guardias y servicios, así como, en su caso, los derivados de las medidas de conciliación aplicables, especialmente los de la maternidad de la mujer.***

Pero una vez más el posterior desarrollo normativo, esta vez desde el propio MINISDEF, ha omitido esta referencia a los límites de edad. Concretamente, las órdenes ministeriales para las que se solicita modificación incluyen un mismo párrafo en su parte dispositiva que señala:



“En materia de seguridad, el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, ha supuesto un hito normativo de especial relevancia. La regulación de los aspectos vinculados con la seguridad que debe establecerse y garantizarse por las unidades de las Fuerzas Armadas ha sido objeto de particular consideración, especialmente cuanto se relaciona con la prestación del servicio de la guardia de seguridad.”

No parece ser cierta la especial consideración en la regulación de los aspectos vinculados con la seguridad, al menos en su totalidad pues se omite de una manera significativa cualquier regulación de los límites de edad para prestación de las Guardias de Seguridad.